



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220010900	Ejecutivo	Carlos Mario Gutierrez Monrroy	Comnet S.A.S.	05/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220010900	Ejecutivo	Carlos Mario Gutierrez Monrroy	Comnet S.A.S.	05/04/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220220002300	Ejecutivo	Jose Adan Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera La Florida S.A.	05/04/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220220011600	Ordinario	Absalon Amadeo Medina Reyes	Bananera Santillana S.A.S.	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210055500	Ordinario	Benjamin Orlando Simanca Maz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	05/04/2022	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento- Sin Condena En Costas

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

Odb7f553-eb43-474b-91a6-9441bc26846a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edate!, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	05/04/2022	Auto Decide - Repone Decisión
05045310500220220003700	Ordinario	Horacio De Jesus Lopez Oquendo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/04/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora De Fondos De Pensiones Porvenir S.A. - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora De Fondos De Pensiones Porvenir S. A - Se Integra El Contradictorio Por Pasiva.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0db7f553-eb43-474b-91a6-9441bc26846a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 287
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00109-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **COMNET S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 27 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial. Así mismo solicita se impongan intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 27 de enero de 2022, por haber sido notificada la decisión de primera instancia en estrados y no ser objeto de recursos. Igualmente, el auto que aprobó las costas del proceso se encuentra ejecutoriado desde el 23 de febrero de 2022.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada

en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y

ejecutoriadas, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

No se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas, es decir, frente a las prestaciones, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se librará mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraría mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraría mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY**, y en contra de **COMNET S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2'060.130)**, por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones.

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

B.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$28'673.333)**, por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 07 de diciembre de 2019, hasta el 27 de enero de 2022, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.

C.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$2'766.011)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

D.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados respecto de las prestaciones, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **055** hoy **06 ABRIL DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfef04f6e18fcc781ce72ea4bbfbeatbdb24465f8e0b76a74e6851c6f68d08**

Documento generado en 05/04/2022 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 445
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00109-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 47 del expediente, es menester **REQUERIRLO**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso, o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **055** hoy **06 ABRIL DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06157740749f22f332c72d0b3ce9401987b543acb2ef4de846b41c372de79193**

Documento generado en 05/04/2022 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 286
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ ADÁN MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00023-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 113 a 138 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 312.641 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ADÁN MURILLO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-5), en contra de **BANANERA LA FLORIDA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 24 de agosto de 2020, la cual fue modificada y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 27 de mayo de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 11 de febrero de 2022 (Fls. 77-82), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la

providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 17 de febrero de 2022 (Fl. 83-89).

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (fls. 90-112), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por

COLPENSIONES, por cuanto presentó como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*, misma que es **IMPROCEDENTE**, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada.

Ahora, con relación a las excepciones de **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante, y sin aportarse documentos que demuestran la prosperidad de los medios exceptivos alegados, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia del título ejecutivo, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JOSÉ ADÁN MURILLO** y en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”, por las siguientes obligaciones:

- A-.** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **LIQUIDAR** el **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado por el señor **JOSÉ ADÁN MURILLO**, entre el 06 de febrero de 1989 al 03 de abril de 1994, y presentarlo para su pago a la empresa **BANANERA LA FLORIDA S.A.S.**
- B-.** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del señor **JOSÉ ADÁN MURILLO**, para todos los efectos prestacionales del sistema, el total de 268,86 semanas, correspondientes al título pensional que se ordenó pagar.
- C-.** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00).**
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **055** hoy **06 ABRIL DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459712ec45a635021814447b763841eb67ca20886bfc4562a7dd61c66c1dc39**

Documento generado en 05/04/2022 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 281
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ABSALON AMADEO MEDINA REYES
DEMANDADOS	BANANERA SANTILLANA S.A.S- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00116-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 1° de abril del 2022 a las 03:08 p.m. y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ –ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ABSALON AMADEO MEDINA REYES**, en contra de **BANANERA SANTILLANA S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **BANANERA SANTILLANA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ** portador de la Tarjeta Profesional N° 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f643ca675561caf515465931ee3cccd3c150c989b9d72de687e98f6998feec8**

Documento generado en 05/04/2022 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.280
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00555-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO- SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, coadyuvado por el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, que fue recibida en este juzgado el 28 de marzo de 2022 a las 04:48 p.m., por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 14 de septiembre del 2021, en aras de obtener el pago del título pensional con base en el cálculo actuarial a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por el periodo laborado al servicio de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, comprendido entre el 3 de agosto de 1987 hasta el 13 de agosto de 1992.

SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 22 de octubre de 2021, y agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda por parte de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, atendiendo se encontraba fijada la litis, el 2 de febrero de 2022, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el día miércoles **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

En vista de que el día 23 de marzo de 2022, se encontraba programada **AUDIENCIA CONCENTRADA**, se hizo necesario **SUSPENDER** la realización de la misma, toda vez que antes de su instalación las partes presentaron al Despacho solicitud de suspensión del trámite de la diligencia en consideración a que estaban estudiando la posibilidad del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El día 28 de marzo de 2022 a las 04:47 p.m., el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, coadyuvado por el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, radicó vía correo electrónico memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento de todas pretensiones de la demanda, frente a las codemandadas **C.I. AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

A continuación, el despacho a través de auto No. 411 fechado 29 de marzo de 2022, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de

aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda,** las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

***3. Los curadores ad litem.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Esta agencia judicial estima necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento se dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción por tener efecto de cosa juzgada absolutoria, circunstancia ésta que también podría configurar un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancias de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho, sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y

valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que

establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"). ”

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.^[11]** La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del **DEMANDANTE**, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la codemandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1987 hasta el 13 de agosto de 1992., por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, tal como lo anotó el apoderado judicial del accionante, el **DEMANDANTE** manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, por lo que no sólo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama y por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los

contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, oa quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** coadyuvo la solicitud de desistimiento y **COLPENSIONES** no presentó oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por **BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicator, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **55** fijado en la secretaría del Despacho hoy
6 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ade77f23434394e2b976361452e725bbd65596d22811b1d08a08e3422de70**

Documento generado en 05/04/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 232
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIE
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** en contra el auto interlocutorio No.203 del 10 de marzo del año en curso, recibido vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022 a la 2:25 p.m., mediante el cual, se acepta la justificación por inasistencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, así:

ANTECEDENTES

El señor **DIDIER ALBERTO HINCAPIE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el 7 de octubre del 2021 y se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 17 de noviembre de 2021.

Agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, atendiendo se encontraba fijada la litis, el 20 de enero de 2022, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Una vez llegada la fecha de audiencia mencionada líneas atrás, brillaron por su ausencia el demandante y su apoderado judicial, iniciándose la misma con la asistencia de los otros convocados.

En dicha audiencia la titular del Despacho procedió a verificar que efectivamente se le compartió al apoderado del demandante vía correo electrónico el enlace para asistir a la diligencia y este no compareció ni se encontraba en sala de espera para ser admitido. Por lo tanto, le aplicó al actor las consecuencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por su inasistencia injustificada, así que, se tuvo por cierto los hechos de la contestación a la demanda de la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** que son susceptibles de prueba de confesión.

Los demás por ser consecuencial, esto es **EDATEL S.A. y UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** están llamadas a responder de manera solidaria y **PORVENIR S.A** ya había aceptado en el momento de la contestación, que efectivamente el actor se encuentra afiliado a esa AFP.

De otro lado, siendo las 2:15 p.m., del 28 de febrero de 2022, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** vía correo electrónico allegó memorial de justificación de inasistencia a la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, que se encontraba programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., donde manifiesta la imposibilidad de conexión a la audiencia teniendo en cuenta que la señal de internet y de llamadas falló, anexando *Foto tomada a la pantalla del computador sala de internet donde indica VERIFICACIÓN EN 2 PASOS para proteger cuenta del 28 de febrero de 20222, Correo electrónico dirigido a CLARO del 28 de febrero de 2022, 3.Correo Google donde indica que se ha bloqueado un intento de inicio de sesión.*

Indicó que, como acciones para conectarse a la audiencia programada, después de buscar y buscar, halló una sala de internet, sin embargo, al ingresar a estebanmancop@gmail.com desde otro computador la seguridad de Google indicaba que debía tener su teléfono xiomý 11T con internet para así seleccionar el número indicado por la compañía tecnológica, sin embargo, caía en la fuente de la imposibilidad de conexión; falta de señal.

Expresó que existen asuntos en la vida que desbordan nuestra voluntad y este es uno de ellos y es primera vez que en el litigio se le presenta. En alguna ocasión se presentó, pero se recuperó, pero sí llegó a ocurrir en pleno parcial.

Manifestó que llamó a **CLARO COLOMBIA** al *611 a presentar la inconformidad y la causa de la misma y el asesor **JHONATAN CARVAJAL** a las 11:09 indicó que el problema de la falla de internet era la falta de enrutamiento genérico que se encontraba desactivado desde la compañía, asunto que no sucedía el 27 de febrero e inicios de la mañana del 28 de febrero, donde el internet funcionaba adecuadamente. Al pedir la grabación al asesor **JHONATAN CARVAJAL** se cortó la llamada por lo que llamó nuevamente para solicitar la grabación y su número y quien contestó en esta oportunidad fue **ELIANA CAÑAS**, asesora comercial Bogotá, quien le informó, a las 11:40 am, que no le podía dar el número de grabación y la grabación misma, por motivos de seguridad, que el caso se había escalado internamente con radicado 34001148y que dentro de las 24-72horas siguientes se comunicarían para brindarle la grabación y el número. Manifiesta que posteriormente logra contacto con Diana Rodríguez asesora de Claro, a la 1:00 pm, quien afirmó que los problemas de datos y voz se debían a arreglos que se están haciendo en el territorio de Urabá y Apartadó, donde expresa que *“efectivamente en su zona se realizaron unos trabajos en la red en falla de voz o datos”*

En atención a lo anterior, solicitó reprogramar la audiencia del 28 de febrero de 2022, indicando fue un asunto de fuerza mayor que imposibilitó el encuentro con el despacho vía internet.

Posteriormente, esta agencia judicial por auto interlocutorio No 203 del 10 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9.00 a.m. y una vez analizados los argumentos esbozados y las pruebas anexadas, encontró procedente no dar aplicación a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

En la fecha 14 de marzo de 2022 el apoderado judicial de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto interlocutorio No.203 del 10 de marzo del año en curso, vía correo electrónico ante esta agencia judicial.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante allega vía correo electrónico al juzgado, el día 17 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m., memorial de oposición frente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Sea lo primero indicar que el auto recurrido fue notificado por estado N° 042 del 11 de marzo de 2022, y el apoderado judicial de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN allega escrito de reposición el día 14 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que se repondrá la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Esta agencia judicial, al momento de estudiar la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9.00 a.m. , una vez analizados los argumentos esbozados y las pruebas anexadas, encontró procedente no dar aplicación a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

No obstante, el apoderado judicial de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN. en su recurso, sostiene que no comparte los argumentos esbozados en la providencia, en tanto asevera que el artículo 77 del CPT Y SS exige la presencia obligatoria de los demandantes y demandados más no así de sus apoderados, pues de lo contrario se aplicarían las consecuencias procesales allí indicadas.

Comenta que al revisar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se observa que el Dr. Edier Esteban Manco Pineda a través del mismo únicamente procedió a justificar su inasistencia como apoderado de la parte actora a la audiencia de "trámite y juzgamiento", más no justifica la inasistencia de su poderdante el señor Didier Alberto Hincapié a la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPT Y SS y ni siquiera hace referencia a su ausencia como apoderado a dicha diligencia procesal, pues únicamente se refiere a que él como persona individualmente considerado y como apoderado de la parte activa no tenía señal de internet y que se dirigió a un café internet, brillando por su ausencia manifestación alguna frente al señor Hincapié.

Indica que el escrito presentado por el apoderado de la parte activa no cumple con los presupuestos necesarios para exonerar al señor Didier Alberto Hincapié de las consecuencias procesales a las que hace referencia el artículo 77 del CPT Y SS que exige únicamente la comparecencia obligatoria del demandante, más no de su apoderado judicial, por lo que no existe justificación alguna dentro del expediente que se haya allegado dentro del término legal que mencione algún tipo de fuerza mayor o caso fortuito del demandante que haya imposibilitado su inasistencia a la audiencia del 28 de febrero del 2022.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), MP. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, ha anotado que:

"4. De cara al aplazamiento de la audiencia inicial, esta Sala ha indicado respecto de la interpretación del num. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso que reza: «[L]a inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento» (resalta la Sala), que si bien el legislador permite suspender o aplazar la diligencia, «cuando la causa dimana de las "partes", no otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: "Cuando ninguna de

las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibídem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020).

5. De este modo, como la simple adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural, y se reitera, lo determinado dentro del litigio criticado se soportó en argumentos congruentes con la normatividad que rige la situación planteada, se mantendrá el fallo refutado, máxime cuando en un caso de similares perfiles, la Corte consideró que «como la realización de una audiencia en la misma fecha no constituye un motivo imprevisible e irresistible para justificar la inasistencia de los apoderados a otra diligencia, el cual dé lugar al aplazamiento o suspensión de la misma, la decisión que aquí se reprocha no puede ser catalogada de arbitraria o caprichosa» (CSJ STC10548-2020).

6. De otro lado, tampoco existe vulneración del derecho al debido proceso del actor, pues la falta de defensa durante el curso de la audiencia atacada, no fue responsabilidad del estrado acusado sino del aquí gestor y su mandataria judicial, quienes enterados con suficiente tiempo de la realización de dicha diligencia no hicieron lo posible para adoptar alguna decisión al respecto, y tampoco desplegaron ninguna actuación tendiente a evitar las consecuencias que su inasistencia podría traer, como lo pudo ser, haber sustituido el poder conferido a un colega de su confianza ”

Descendiendo en el caso de autos, esta agencia judicial evidencia que, en efecto en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante únicamente se procedió a justificar su inasistencia como apoderado de la parte actora a la audiencia programada, más no justifica la inasistencia de su poderdante a la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPT Y SS, brillando por su ausencia manifestación alguna frente al señor Hincapié.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal, allega al Despacho justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9.00 a.m. que da certeza que el accionar de un caso fortuito le impidió la asistencia a la audiencia, también lo es que no se desprende del escrito aportado

al plenario manifestación alguna frente a la inasistencia de su poderdante, careciendo de sustento fáctico, jurídico y probatorio exonerar a la parte demandante de las consecuencias previstas en la norma previamente citada, cuando quiera que no se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ello.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que no fue hasta el día 17 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m., encontrándose por fuera del término legal, que el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial de oposición frente al recurso de reposición, hizo la manifestación de la inasistencia de su poderdante en los siguientes términos: “*Ahora, en cuanto a las afirmaciones según la cual quien presentó justificación fue exclusivamente este apoderado individualmente considerado, desconoce EDATEL que la realidad virtual ha llevado, como se ha actuado históricamente ante el presente despacho, que el apoderado y su poderdante sólo se presente en la audiencia bajo un solo computador y un solo correo electrónico bajo el nombre de estebanmancop@gmail.com por límites económicos*”

Considera esta agencia judicial que le asiste razón a la accionada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN en tanto, en el escrito presentado por el apoderado de la parte activa no se cumple con los presupuestos necesarios para exonerar al señor Didier Alberto Hincapie de las consecuencias procesales a las que hace referencia el artículo 77 del CPT Y SS que exige la comparecencia obligatoria del demandante.

No existe justificación aportada dentro del término legal en el expediente que haga alusión a algún tipo de fuerza mayor o caso fortuito del demandante que haya imposibilitado su asistencia a la audiencia programada para el 28 de febrero del 2022, motivo por el cual ha de reponerse el auto interlocutorio No.203 del 10 de marzo del año en curso y en consecuencia se **DARA APLICACION** a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

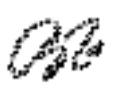
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No.203 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se acepta la justificación de inasistencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia, **DAR APLICACION** a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 55 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081f34be681aec062cb5bccfe21e82836a98e67afafe47ff5066b25150561d2**

Documento generado en 05/04/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.442
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS LOPEZ OQUENDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. - SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S. A - SE INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A PORVENIR S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 15 de marzo de 2022 a las 8:29 a.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 15 de marzo de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 17 de marzo del presente año.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de **PORVENIR S.A.** dentro del término legal el 31 de marzo de 2022 a las 3:39 p.m. al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

2-INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

En vista de la contestación a la demanda efectuada por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, el Despacho observa la necesidad de **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** al haberle reconocido al actor la Garantía de Pensión Mínima de Vejez y estar las pretensiones de la demanda dirigidas al reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas pensionales de vejez.

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, ordenará integrar el contradictorio por pasiva con **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, así como copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 55 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a539d4b0910ba6df083db6d291ccbbc8c7240bd36c46eb6b01831309934c6d7**

Documento generado en 05/04/2022 08:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>